



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Plena**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de junio de dos mil veinte.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: DECRETO 021 DE 17 DE MARZO DE 2020</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>: CAMPOALEGRE (H)</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 41 001 23 33 000 2020 00326 00</b>
<b>ACTA</b>	<b>: Sala Virtual No. 16.</b>

## **I.-EL ASUNTO.**

Evacuadas las correspondientes ritualidades, de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 185-6º del CAPACA, sin que se advierta falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala Plena a emitir pronunciamiento de mérito.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **1.- El acto general objeto de control de legalidad.**

El 17 de marzo hogaño, la Alcaldesa de Campoalegre (H) expidió el Decreto 021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA MITIGA EL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR LA PANDEMIA COVID19 EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Entre otras decisiones, declaró el *estado de alerta general en el municipio*, conformó un puesto de mando unificado (encargado del seguimiento y evaluación de las medidas y planes de acción adoptados

para la contención y mitigación de la pandemia); prohibió realizar actos públicos y privados de cualquier naturaleza donde se concentren más de diez personas; la celebración de cualquier tipo de culto religioso; la venta de bebidas alcohólicas en todos los establecimientos de comercio y la apertura de establecimientos nocturnos.

De otra parte, impartió medidas para que sean adoptadas por las farmacias, supermercados y estaciones de servicio. Incluso, decretó el toque de queda entre el 17 y el 31 de marzo hogaño entre las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m.; y modificó el horario de atención de la administración municipal (habilitando líneas telefónicas para la atención de los usuarios).

Finalmente, estableció las sanciones y multas derivadas de la inobservancia de esas medidas.

Como sustento normativo, cito las atribuciones que le confieren las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012 y 1801 de 2016; el Decreto 780 de 2016, la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En efecto, el mencionado acto administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR UN ESTADO DE ALERTA GENERAL EN EL MUNICIPIO Y ADOPTAR las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que permitan propiciar el distanciamiento social, mitigar el riesgo y controlar los efectos del COVID-19.

CONFORMAR UN PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU) El cual se encargará de la coordinación, seguimiento y evaluación de las medidas y planes de acción y contingencia que se adopten para contención y mitigación de los efectos de la pandemia covid-19. El comité ejecutivo estará integrado de la siguiente manera:

- La Alcaldesa Municipal – quien lo presidirá.
- Directora local de salud.
- Gerente del Hospital ESE Municipal.
- Secretario General y de Gobierno.
- Secretario de Planeación.

- Secretario de Hacienda.
- Comandante de la Estación de Policía.
- Personero Municipal.

PARÁGRAFO 1: Actívese una sala situacional que operará las 24 horas para la vigilancia y seguimiento de la pandemia COVID-19 del Municipio de Campoalegre la cual estará conformada por:

- Directora local de salud.
- Epidemiólogo de apoyo de la dirección local de salud.
- Epidemiólogo de apoyo del Hospital del Rosario de Campoalegre.
- Médico de Apoyo de la ESE Hospital del Rosario.}

PARÁGRAFO 2: La sala situacional será la encargada de informar y servir de apoyo científico a las determinaciones que se tomen en el puesto unificado de mando y por parte de la alcaldesa Municipal de Campoalegre.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR la realización de todo acto público y privado, reunión o aglomeración de público con carácter social, cívico, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, en donde se genere concentración de más de 10 personas en sitios cerrados o abiertos en el municipio de Campoalegre.

PÁRAGRAFO 1: SUSPENDER la ejecución de actividades descritas en el presente artículo, que hubiesen sido convocadas con anterioridad a la expedición de este decreto.

PARÁGRAFO 2: INSTAR a la comunidad a permanecer el mayor tiempo posible en casa, guardando las medidas especiales de salud y seguridad recomendadas por las autoridades sanitarias; a no asistir a espacios públicos de uso masivo como centros comerciales, establecimientos públicos nocturnos, centros culturales, deportivos y de recreación.

PARÁGRAFO 3: PROHIBIR por razones sanitarias la celebración de cualquier tipo de culto religioso, reunión, servicio religioso, oraciones grupales por parte de sacerdotes, pastores o cualquier autoridad espiritual.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR La venta de bebidas alcohólicas en todos los establecimientos de comercio del Municipio de Campoalegre, además se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en espacio público.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe la apertura de establecimientos nocturnos en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para el caso de los establecimientos abiertos al público, considerados como esenciales y que generan puntos de encuentro masivos, tales como. Plaza de mercado, Pabellón municipal para el expendio de productos cárnicos, expendios de frutas y verduras se establecerá un horario de 4:00 am hasta las 11 am de lunes a domingo; para las ventas ambulantes, se establecerán un horario de 6:00 am hasta las 11 am de lunes a domingo.

**PARÁGRAFO:** Los centros comerciales, supermercados, farmacias, estaciones de servicio y demás establecimientos abiertos al público, deberán tomar las siguientes medidas:

- Las filas para acceder a bienes y servicios en todos los locales comerciales deben tener una distancia prudente entre cada persona. Se recomienda a los administradores y gerentes de estos lugares habilitar todas las cajas y puntos de pago para agilizar el servicio.
- El acceso peatonal y circulación por pasillos deberá controlada y guardar las mismas condiciones del punto anterior.
- La plaza de mercado ubicada en el área urbano del municipio de Campoalegre, tendrán monitoreo permanente para controlar aglomeraciones de personas y se implementarán jornadas de limpieza y desinfección para disminuir los focos de posible contagio del virus.
- El sector bancario deberá implementar medidas preventivas de propagación del COVID-19, como la desinfección permanente de cajeros y PAC electrónicos, así como en las filas para acceder a servicios bancarios, los clientes deberán guardar una distancia prudente entre cada persona, además de promover el uso de transacciones electrónicas y virtuales y no generar aglomeraciones superiores a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO:** DECRETAR TOQUE DE QUEDA en la jurisdicción del Municipio de Campoalegre, desde el día 17 hasta el 31 de Marzo del presente año, en el horario comprendido de 8:00 Pm hasta las 4:00 am; se exceptúan de esta medida la circulación del personal de salud, transporte público intermunicipal, organismos de seguridad, y quienes por razones laborales demuestren su necesidad de circulación.

**ARTÍCULO SEXTO:** MODIFICAR EL HORARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. El horario de trabajo de los funcionarios de planta y contratistas de la Administración Municipal será desde las 7:30 am hasta las 2:00 pm, sin atención al público a partir del 17 de marzo del presente año, hasta nueva orden Administrativa.

**PARÁGRAFO:** La Administración Municipal determina que para los procesos de selección que están en curso, se autoriza única y exclusivamente a los oferentes y/o personas autorizadas por estos, para que radiquen las propuestas en las instalaciones de la administración Municipal, razón por la cual se tendrá en la entrada un funcionario o contratista que coordinará el acceso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** INVITAR a la ciudadanía en la medida de sus posibilidades, a utilizar los medios electrónicos para realizar todos los trámites y actividades públicas y privadas, que tengan dispuestas las distintas instituciones y entidades.

**ARTÍCULO OCTAVO:** INVITAR a los ciudadanos al cumplimiento de las medidas y recomendaciones fijadas por las autoridades competentes para prevenir la llegada y/o proliferación del virus COVID-19, especialmente las siguientes:

1. Asumir con absoluta responsabilidad esta realidad de salud pública, conservando la calma.
2. Evitar programar, convocar o asistir a reuniones que impliquen aglomeraciones sociales.
3. Atender solo información proveniente de canales oficiales, Alcaldía Municipal y dirección local de Salud.
4. Consultar al médico solo de ser necesario o cuando presente dificultad respiratoria, ante todo es importante no colapsar el sistema de salud.
5. Cuidar especialmente a las personas mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) el sistema de salud priorizará su atención.

**ARTÍCULO NOVENO:** HABILITAR la línea telefónica 317 346 84 35, que será atendida por un profesional de la salud, quien dará las recomendaciones e instrucciones a seguir.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento del presente Decreto se sancionará conforme a lo previsto en el ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El incumplimiento de las medidas sanitarias tales como: aislamientos sociales preventivos individuales, recomendaciones a establecimientos de expendio de alimentos entre otros, será sancionado conforme la Ley 9 de 1979 sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que se le sean contrarias”.

## **2.- El trámite.**

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 17 de abril de la presente anualidad. El 20 del mismo mes y año ingresó al Despacho, y se admitió el 23 de abril siguiente.

Por estar en íntima relación con un asunto de trascendencia nacional - y por tratarse de un hecho notorio- no se solicitaron los antecedentes administrativos ni se decretó la práctica de otro medio de convicción.

Finalmente, se dispuso correr traslado al Ministerio Público.

## **3.- Intervención ciudadana.**

No hubo intervención ciudadana, a pesar de que se informó a la comunidad en debida forma<sup>1</sup>.

## **4.- Concepto del Ministerio Público.**

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II adscrita a ésta Corporación le solicitó a la Corporación inhibirse para conocer el presente asunto.

En su opinión, el acto administrativo se expidió con fundamento en las Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, y en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 (a través de la cual se declaró la emergencia sanitaria), y en razón a que en él se adoptaron medidas propias de las facultades que se otorgan a los alcaldes como primera autoridad de policía en su respectiva localidad. De suerte que no desarrollan los decretos legislativos:

---

<sup>1</sup> El aviso fue fijado en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Huila el 24 de abril de 2020.

“Lo anterior permite afirmar que el decreto municipal bajo estudio se profirió en ejercicio de facultades administrativas de Policía, y teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020 la cual fue expedida de manera previa a la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de Excepción (Decreto 417 de 2020), sin que se observe que las medidas adoptadas por la alcaldesa sean desarrollo de alguna de las (sic) dieron al mencionado estado de excepción”.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- La competencia.**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para resolver el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila.

#### **2.-El problema jurídico.**

Se contrae a establecer, si en la expedición del Decreto 021 del 17 de marzo de 2020 se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, si se allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del estado de emergencia económica y social.

#### **3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del coronavirus covid19, el 17 de marzo del año en curso el Presidente de la República expidió el Decreto 417 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

De acuerdo con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo

expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante idéntico término.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

#### **4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de

---

<sup>2</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.



excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>3</sup> (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles del *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>4</sup>”.

En reciente pronunciamiento, se ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Conseja Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”<sup>5</sup>.

## **5.- El caso concreto.**

Como ya se indicara, el 17 de marzo hogaño, la Alcaldesa de Campoalegre (H) expidió el Decreto 021, adoptando medidas administrativas, sanitarias y de policía a las que ya se hiciera referencia, con el fin de “...propiciar el distanciamiento social, mitigar el riesgo y controlar los efectos del COVID-19”.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.-No obstante que el preámbulo anuncia que esas determinaciones se implementaron con el fin afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad pública generada por la pandemia del *covid-19*; la mandataria local se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario.

En efecto, el sustento que la alcaldesa esgrimió, es la facultad que le otorga el artículo 49 de la Carta Política, las atribuciones que le confieren la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), el artículo 44.3.5 de la Ley 715 de 2001, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012; y los artículos 14, 198 y 202 de la Ley 1801 de 2016. Incluso el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector salud y protección social), la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que en su orden, consagran la obligación del Estado de garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; la asignación de competencias a los alcaldes en relación con el mantenimiento del orden público, y para ello pueden tomar las siguientes medidas:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Expector (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

- “a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen...”.

Por su parte, el artículo 44 (numeral 44.3.5) de la Ley 715 de 2001, preceptúa que al municipio le corresponde “Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la población ...”. Y el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 (a través de la cual, se adoptó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre), le otorga a los alcaldes la calidad de directos responsables de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio correspondiente.

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), le confiere a los gobernadores y alcaldes una serie de competencias extraordinarias para afrontar *situaciones de emergencia y calamidad*:

*"Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos...”.

Finalmente, a través de la Circular 005 el 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social impartió directrices para la detección temprana, control y atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus Covid-19, y declaró la emergencia sanitaria; respectivamente.

b.- Al analizar la procedencia del control inmediato de legalidad en un asunto similar (Resolución 113 del 13 de abril de 2020 “Por medio de la cual se expiden directrices de carácter temporal, extraordinarias y preventivas con ocasión de la ampliación medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Decreto Legislativo 531 de 2020”, expedida por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro); el H. Consejo de Estado recordó que el juez contencioso administrativo debe verificar que las manifestaciones de la administración deben ser consonantes con los requisitos formales y materiales señalados en los preceptos constitucionales y legales, y sí el acto sometido a control no desarrolla concretamente un decreto legislativo, no es pasible del mismo (aunque cite o mencione un decreto de esa naturaleza):

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el

acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”.

(...)

El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución 113 del 13 de abril de 202, expedida por la ANE...”<sup>6</sup>.

c.- Tomando como marco de reflexión la normatividad anteriormente mencionada y el calificado pronunciamiento del Superior, considera la Sala, que el Decreto 021 del 17 de marzo de 2020 fue expedido por una autoridad territorial (alcaldesa de Campoalegre); por lo tanto, satisface el presupuesto *subjetivo*. Pero no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, pues a pesar que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle las disposiciones que adoptó el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica. Incluso, el decreto reiterativamente cita como soporte normativo las atribuciones ordinarias de policía que la Ley 1801 de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

2016 le confiere a los mandatarios locales y seccionales (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Así las cosas, es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 021 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Campoalegre (H) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA MITIGAR EL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR LA PANDEMIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

**SEGUNDO.-** Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

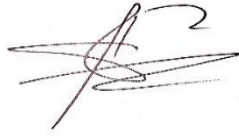


**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**  
-Salvamento de Voto-



**GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA**  
**Magistrado**

2020-00326  
Control Inmediato de Legalidad  
Municipio de Campoalegre (H)



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**  
-Aclaración de Voto-